

TEMA 3
TRÁMITE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
ILEANA MORENO RAMÍREZ¹

1. INTRODUCCIÓN

La noticia de que una ha sido designada para encabezar un órgano jurisdiccional es una de las más satisfactorias de la vida, del tipo que hacen que el pecho dé un vuelco. Por un lado, es una gran satisfacción y, por el otro, en ese momento también cae el peso de la imponente responsabilidad que implica la tarea de juzgar.

Una persona juzgadora tiene en sus manos lo más preciado de las personas cuyos casos conoce. De una decisión judicial depende si una persona pasa tiempo o no en prisión; si una niña permanece con su padre o su madre en un conflicto de divorcio; si alguien debe desalojar el lugar donde vive; si le proporcionan o no un tratamiento médico en un centro de salud, por mencionar unos ejemplos. Quien juzga debe estar consciente del impacto de sus decisiones en las personas que están involucradas en cada caso.

En el imaginario público, cuando se somete a escrutinio la función de las personas juzgadoras, se suele poner énfasis en sus sentencias. Idealmente, deben ser documentos técnicos, acabados y que reflejen una decisión justa. Sin embargo, el trámite no debe ser despreciado, puesto que el derecho al acceso a la justicia no solo debe salvaguardarse cuando se estudia la controversia planteada en el fondo y, eventualmente, se dicta sentencia, sino que la

¹ Abogada egresada del ITAM, con estudios de especialidad en la ahora Escuela Federal de Formación Judicial y maestría en Derechos Humanos y Derecho Humanitario en American University, Washington College of Law. Entre otras funciones, ha laborado como Secretaria de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. En 2016 fue designada como Jueza de Distrito y en 2021 como Magistrada de Circuito, en ambas ocasiones por concurso de oposición. En el Consejo de la Judicatura Federal fungió como Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y actualmente se desempeña como magistrada adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

forma en que se llega a ese punto es igual de relevante. Esto es así, en las distintas fases procesales de un juicio.

El acceso a la justicia implica el dictado de una sentencia sólida y que proteja de la mejor manera los derechos de las personas involucradas, pero también importa —y mucho— el camino que se recorre para llegar a ese punto. El segundo párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La expeditéz a que se refiere esta frase no se refiere a la prontitud, pues más adelante la norma indica que las resoluciones deben, precisamente, emitirse de manera pronta. La expeditéz implica que la justicia se vea libre de estorbos, en todas sus fases. A la persona juzgadora debe preocuparle la emisión de sentencias de calidad, pero debe ocuparse en igual medida del trámite que nos permite llegar a ello y, preferentemente, también al cumplimiento de sentencias protectoras.

Con esto en mente, el presente documento tiene como objeto describir el trámite en el amparo indirecto y, en especial, en detectar prácticas deseables o, por lo menos, destacar algunos retos que se suscitan en la práctica de la persona juzgadora y exponer posibles rutas para enfrentarlos.

En esta obra colectiva hay capítulos que versan sobre varios de los temas que se mencionarán en este capítulo. Sin embargo, es importante visualizar al juicio de amparo desde su inicio hasta su archivo. Por lo tanto, la estructura de la exposición tratará de mantener el orden lineal o cronológico del amparo indirecto. Para ello, este capítulo se dividirá en dos principales apartados, uno relativo al trámite en la primera instancia (es decir, en el juzgado de distrito) y otro atinente al trámite de la segunda instancia (el que se genera en el tribunal colegiado de circuito).

De esta forma, en una sección se abordará lo relativo al trámite en la primera instancia, es decir, el que se lleva en el juzgado. Aquí se comprenderá lo relativo a la demanda, y también se tocarán cuestiones relativas a notificaciones (que son comunes a todas las etapas); la incorporación de informes justificados y pruebas; incidentes; y la tramitación de recursos, en la parte que corresponde al juzgado.

Posteriormente, la siguiente sección se enfocará en la tramitación en la segunda instancia, es decir, a lo que sucede en los

tribunales colegiados de circuito. En ese apartado, se explicarán algunas de las particularidades de la operación en un órgano colegiado, como las labores que corresponden a la presidencia del tribunal, aquéllas que se efectúan en la ponencia, lo relativo a la discusión de los asuntos y a la elaboración de los engroses.

Previamente a iniciar la exposición, se precisa que por “trámite” es posible entender su sentido llano, es decir, “los pasos y las diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión”.²

En este trabajo, se procurará que el abordaje sea práctico, comentando sobre puntos respecto de los que entre los órganos jurisdiccionales se suscitan debates. De igual manera, para la elaboración de este capítulo se parte de la base que brinda la Ley de Amparo, pero reconociendo que ésta no resuelve algunos de los retos que surgen en la práctica, y que hay muy diversas formas de desarrollar el trabajo; tantas como órganos jurisdiccionales.

2. DESARROLLO

2.1. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA (JUZGADO DE DISTRITO)

2.1.1. *Demanda*

El trámite de un amparo indirecto comienza cuando un juzgado recibe una demanda.³ En su decisión inicial la persona juzgadora debe: *i)* admitir la demanda; *ii)* desecharla; o *iii)* prevenir a la parte quejosa, para que la aclare.⁴ Hay otra posibilidad en el primer acuerdo: *iv)* cuando el juzgado estima que no le corresponde el conocimiento del asunto. Esto puede suceder por considerar que el juzgado es incompetente para conocer del asunto; o no le corresponde el turno del asunto.

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, <https://dle.rae.es/tr%C3%A1mite?m=form>.

³ Por regla general, la oficina de correspondencia común es el área de gestión que, diariamente, entrega al juzgado las demandas que le corresponden. Hay algunas excepciones a esta situación, que se abordarán más adelante. Por el momento, basta con precisar que la excepción más relevante a esta regla es cuando un juzgado de distrito está de guardia para la recepción de asuntos urgentes. En ese caso, los quejosos presentan su demanda directamente ante el juzgado de guardia.

⁴ Conforme a los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo.

Una vez que se turna una demanda, el órgano jurisdiccional debe analizarla y determinar qué acuerdo debe recaerle. Una práctica generalizada en los juzgados consiste en la elaboración de *checklists*. Esta es una herramienta muy útil, especialmente para la admisión (aunque también se usa en otras fases procesales, por ejemplo, para revisar si está correctamente integrado un expediente, previamente a la celebración de la audiencia constitucional).

Un *checklist* ayuda a la persona secretaria a verificar que se reúnan los requisitos de procedencia del amparo o a evidenciar cuando ello no sucede, y también le sirve a la persona juzgadora para que sea más eficiente la revisión de la propuesta que formula la secretaria. El *checklist* puede elaborarse en una hoja aparte en forma de lista, con el objeto de ir “palomeando” si la demanda tiene todos los elementos. El mínimo de elementos a corroborar puede arreglarse conforme al estilo que le parezca más claro a cada titular. A continuación, se propone un formato que puede adaptarse:

Supuesto	De la demanda y sus anexos se desprende	
	Sí	No
¿La demanda está presentada en tiempo?		
¿La demanda está firmada?	() Autógrafa () Electrónica	
Si la quejosa es persona física, ¿comparece por derecho propio y firma la demanda? Si la quejosa es representada por alguien, ¿se acredita su personalidad?		
Si la quejosa es persona moral, ¿se acredita la personalidad de quien la suscribe?		
Si se presentó de manera física, ¿tiene las copias necesarias? (para las partes, el Ministerio Público, y dos copias para el incidente de suspensión)		
¿Hay tercero interesado? En caso afirmativo, ¿está señalado su domicilio y este se encuentra en la residencia del juzgado?		
¿Hay oposición a la publicación de datos personales?		

Esta es solo una pequeña muestra de lo que debe revisarse, pero es posible que se incluyan más elementos en la lista, de estimarse útiles. Las necesidades de cada residencia y el tipo de

asuntos que prevalece pueden requerir ajustes en la información útil a tener en cuenta para proveer sobre la demanda.

Normalmente en cada juzgado ya hay formatos, pero es conveniente homologarlos para que todas las mesas del órgano trabajen de manera uniforme, pues ello brinda certeza a las partes, facilita la revisión al titular del órgano y minimiza la posibilidad de incurrir en contradicciones ante situaciones similares. El tipo de juicios que se promueve en cada ciudad o en cada materia (si se está en una sede con juzgados especializados), varía mucho.

En este momento es prudente indicar que, cuando se habla de una “mesa” de trámite, se hace referencia a la carga de trabajo asignada a cada una de las secretarías de un órgano jurisdiccional. Dependiendo del volumen de asuntos que se presenta en alguna residencia, un juzgado de distrito usualmente tiene entre cinco y nueve⁵ personas secretarias. El entonces Consejo de la Judicatura Federal determinó un parámetro de productividad, que a la fecha no se ha modificado, conforme al cual es posible exigir, de cada secretaria o secretario, por lo menos cinco⁶ egresos semanales.⁷

Ahora bien, un *checklist* ayuda a la persona secretaria a verificar que se reúnan los requisitos de procedencia del amparo o a evidenciar cuando ello no sucede, y también le sirve a la persona juzgadora para que sea más eficiente la revisión de la propuesta que formula la secretaria. Esta ayuda para verificar puede hacerse en una hoja aparte en forma de lista, con el objeto de ir “palomeando” si la demanda reúne las condiciones para su admisión e ir

⁵ El número de plazas de secretaria o secretario que se dota a un juzgado varía en función de las cargas de trabajo en la sede donde se encuentra el órgano, pero suelen ser cinco y hasta nueve (aunque hay algunas excepciones, de juzgados con muy baja carga y tres personas secretarias en total; o juzgados de atención masiva de asuntos que, en contraste, tienen hasta treinta secretarios, pero se trata de situaciones extraordinarias).

⁶ Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, *Lineamientos para medir la productividad de los órganos jurisdiccionales durante la etapa de contingencia generada por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19*, p. 13. Estos lineamientos se publicaron en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, aunque se emitieron con motivo de la regularización de labores después de la pandemia, lo relevante es que incluye los parámetros de productividad cuando se trabaja al cien por ciento de la capacidad de un órgano en condiciones regulares.

⁷ Un egreso puede ser por desechamiento, retorno, cuando un asunto queda sin materia, se emite sentencia u otras circunstancias que permiten dar de baja un asunto, para efectos de la estadística.

detectando sus características; es decir, desde un inicio tener claro si se pide suspensión, cómo se tramitará, cuál es el tema sobre el que versa el asunto, etcétera.

Hay algunas personas juzgadoras que inclusive agregan algunos elementos del *checklist* en la certificación de los acuerdos, antes de la parte en que propiamente se provee sobre la actuación inicial. Enseguida se propone un posible ejemplo:⁸

En la Ciudad de México, *****, la/el secretaria/o ***** da cuenta a la jueza/al juez con la demanda de amparo y los siguientes anexos:

Número	Anexo

Acto seguido CERTIFICA que después de haber analizado el contenido integral de la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

Supuesto	De la demanda y sus anexos se desprende	
	Sí	No
¿La parte quejosa manifestó requerir representación especial por ubicarse en los supuestos del artículo 8 de la Ley de Amparo? (menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción)		
¿En caso de que sean varios quejosos se designó representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo?		
¿Existen particulares señalados como autoridad responsable?		
¿La parte quejosa reclama normas generales? Notificar por oficio al Ministerio Público Federal		
¿La parte quejosa reclama la aplicación de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito?		
¿La parte quejosa exhibe pruebas documentales?		
¿La parte quejosa ofreció otra clase de pruebas?		
¿El domicilio señalado por la parte quejosa se encuentra dentro de la jurisdicción de este órgano?		
¿La quejosa señaló tercero interesado?		
¿El tercero interesado tiene el carácter de autoridad?		

⁸ La autora agradece al juez Jonathan Bass Herrera por la autorización para retomar este *checklist* de su autoría.

Supuesto	De la demanda y sus anexos se desprende	
	Sí	No
¿El domicilio del particular tercero interesado se encuentra dentro de la jurisdicción de este órgano?		
¿La quejosa solicitó expresamente la suspensión?		
¿Los actos reclamados se ubican en la hipótesis de los artículos 126 o 127 de la Ley de Amparo? (suspensión de plano o apertura oficiosa del incidente)		
¿La parte quejosa exhibió las copias necesarias para integrar el incidente de suspensión y su duplicado, así como de las documentales para su cotejo y compulsu?		
En caso de que no se hayan exhibido las copias para el incidente ¿El juicio se tramitó vía electrónica, por vía telegráfica o por comparecencia, o bien, se ubica dentro de los asuntos del orden penal, el quejoso se trata de un trabajador, menor o incapaz o se afectan los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o bien se ubica en condiciones de pobreza o marginación?		
¿La parte quejosa se opuso expresamente a la publicación de sus datos personales?		
¿Se advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo?		

Asimismo, CERTIFICA que a partir de la búsqueda realizada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho se encontraron registradas las cédulas profesionales de los siguientes profesionistas:

Profesionista
1.
2.

Finalmente, CERTIFICA que el presente expediente se encuentra debidamente digitalizado en el sistema de expediente electrónico y que coincide en su totalidad con el expediente impreso como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

ACUERDO
[Lugar], [fecha].

Admisión
[Texto del acuerdo]

Cada una de las preguntas formuladas en el ejemplo anterior tiene su razón de ser, pues están relacionadas con la necesidad de nombramiento de un representante para menores u otras personas vulnerables; con la determinación de si es un caso que se tramita bajo las reglas del artículo 15 de la Ley de Amparo; entre otras cuestiones. Aunque esas particularidades ya fueron materia de otro capítulo, se subraya que, desde que se revisa la demanda, es de la mayor importancia que la persona juzgadora tenga claras algunas cuestiones.

2.1.1.1. *Casos urgentes*

Un elemento a considerar ante la presentación de una demanda es si se trata de un caso “urgente”, porque la tramitación del asunto tendrá algunas particularidades, especialmente en relación con la suspensión. ¿Qué es un caso urgente? La primera definición está en el artículo 15 de la Ley de Amparo, que establece reglas muy particulares para la tramitación de los amparos donde se reclamen actos que “importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 [constitucional],⁹ así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y la persona agraviada se encuentre imposibilitada para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre,¹⁰ aunque sea menor de edad”. Los amparos en que se reclamen actos que puedan tener estas consecuencias deben tener una tramitación acelerada y urgente, considerando los bienes que están en juego. Aunque hay un capítulo dedicado a suspensión en el amparo, se llama la atención sobre algunas características de este tipo de demandas de amparo.

Por un lado, los juzgados de distrito tienen guardias para la atención de los asuntos urgentes, y será el Órgano de Administración Judicial (en adelante, OAJ, antes Consejo de la Judicatura Federal, o CJF) quien determine qué juzgado está de guardia en cada

⁹ El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe las penas de “muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

¹⁰ En la doctrina, a esta figura se le conoce como “amparo por comparecencia”.

residencia y en cada periodo de tiempo.¹¹ A pesar de la enumeración que señalan tanto el artículo 15 de la Ley de Amparo, como el artículo 22 constitucional, se trata de supuestos vagos; que en esencia tutelan los derechos a la vida y a integridad personal. Esto orilló al CJF a puntualizar con más claridad qué asuntos deben considerarse como urgentes, para determinar a qué órgano deben ser turnados, para efecto de dar claridad a las oficinas de correspondencia común.

Vale la pena recordar las reglas de turno que establece el *Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*. Si en una residencia hay dos o más juzgados, el calendario para fijar guardias en las que cada órgano estará de turno para la recepción de asuntos urgentes durante un periodo determinado se distribuye entre los juzgados de la misma especialidad.¹² Las reglas para las oficinas de correspondencia común señalan que su horario de funcionamiento es de las 8:30 a las 20:00 horas, en días hábiles.¹³ Las demandas urgentes que se reciban entre las 8:30 y las 14:30 horas se distribuyen entre todos los juzgados que comparten residencia. Fuera de ese horario, las demandas corresponden al juzgado de guardia, independientemente de si la recibió la oficina de correspondencia común o si se presentó directamente en el juzgado¹⁴ (en el horario

¹¹ Hay algunas residencias —aunque son pocas— en las que solo hay un juzgado de distrito. En esos casos, ese órgano jurisdiccional está de guardia de forma permanente para la recepción de asuntos urgentes. Si la jueza está gozando de su periodo vacacional o de licencia por algún motivo, el marco jurídico aplicable establece un régimen de suplencias. Es de esperar que el OAJ establezca nuevos lineamientos para regular las suplencias, especialmente previendo la posibilidad de que la persona que ganó el segundo lugar en la elección judicial no esté en posibilidad de ejercer el cargo.

¹² Hasta el momento de elaboración de este documento, la relación de las guardias está disponible en el sitio de internet del CJF, en el vínculo: <https://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>. Ahí se publica, para conocimiento del público en general y del personal de cada órgano, las guardias de los juzgados de distrito, los periodos vacacionales de cada órgano, las guardias de los tribunales colegiados de circuito, y de los tribunales colegiados de apelación (tanto por ponencia como sus periodos vacacionales).

¹³ El primer párrafo del artículo 31 de ese acuerdo señala la regla general en relación con el horario de las oficinas, de la siguiente forma: “El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas, en días hábiles, con las excepciones previstas en este Capítulo”.

¹⁴ Para efectos de las guardias, la persona juzgadora debe estar disponible las veinticuatro horas del día. Puede ser que en algunos momentos se retire de las

comprendido entre las 20:31 y las 8:29 horas). Para efectos de las guardias, la persona juzgadora debe estar disponible las veinticuatro horas del día. Puede ser que en algunos momentos se retire de las instalaciones del juzgado (por ejemplo, para comer o dormir algunas horas); pero siempre debe estar disponible por si en el juzgado de su adscripción se recibe algún asunto nuevo. La normativa indica que las personas titulares del juzgado al que le corresponda la guardia designarán a una persona secretaria para la recepción de promociones urgentes, fuera del horario de labores.¹⁵

Por otro lado, en la normatividad administrativa se detalla cuáles asuntos deben considerarse urgentes, y la enumeración del artículo 48¹⁶ del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de*

instalaciones del juzgado (por ejemplo, para comer o dormir algunas horas); pero siempre disponible por si en el juzgado de su adscripción se recibe algún asunto nuevo.

¹⁵ Véanse los artículos 17 a 23 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*. Las personas secretarías autorizadas deben publicar sus datos de contacto, para efectos de conocimiento del público en general, en el Módulo de Consulta de Personal de Guardia por Órgano Jurisdiccional, de la página del anterior CJF, ahora OAJ.

¹⁶ **Artículo 48.** Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:

- I. Ejercicio de la acción penal con detenido;
- II. Ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos calificados como graves;
- III. Diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica;
- IV. Solicitudes de orden de cateo;
- V. Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas;
- VI. Solicitudes de extradición;
- VII. Orden de expulsión del país;
- VIII. Orden de arraigo;
- IX. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión;
- X. Declaración de inexistencia de huelga;
- XI. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;
- XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan; y
- XIII. Los asuntos que revistan carácter de urgencia conforme a las leyes que las rijan. Al respecto es importante considerar:

actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales es más detallado que la descripción general de los artículos 15 de la Ley de Amparo y 22 constitucionales, para el efecto de que el público en general, el personal de las oficinas de correspondencia común y el de los juzgados de distrito tengan una mayor certeza sobre el tipo de amparos que se tramitarán de manera urgente. Hay demandas que pueden presentarse por la parte promovente como

a) Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y

b) Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

Los asuntos considerados urgentes se turnarán y entregarán de inmediato al órgano jurisdiccional que correspondan; en la inteligencia de que esa calificación sólo tiene carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. En caso de que el órgano jurisdiccional determine que no se trata de un asunto urgente deberá solicitar a la oficina de correspondencia común, mediante oficio, el retorno correspondiente.

Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos urgentes entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución se hará de la siguiente manera:

a. Si los asuntos son presentados ante la oficina de correspondencia común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio, conforme a las disposiciones previstas en este Capítulo;

b. De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinte horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al órgano jurisdiccional que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato a la o el secretario autorizado.

En tal horario, no aplicará el turno relacionado para los asuntos urgentes en tanto se privilegiará la urgencia con la que éstos deben atenderse.

Tratándose de los juzgados de Distrito de procesos penales federales en la Ciudad de México, para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 32 de este Acuerdo.

En aquellos casos en los que los Tribunales Colegiados de Apelación, laboren conforme a esquemas de guardia, para la atención de asuntos que así lo ameriten, deberán hacerlo del conocimiento del personal de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, a fin de que se gestione la configuración de los roles de guardias respectivos, en el sistema automatizado de turno; y

c. Fuera del horario de servicio de las oficinas de correspondencia común, así como los días sábados y domingos e inhábiles, las promociones y oficios urgentes serán recibidos por la o el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá enviar un oficio con los datos mínimos necesarios para su registro a la oficina de correspondencia común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo.

urgentes y, consecuentemente, la oficina de correspondencia común les da ese trato. Sin embargo, es de destacar que la calificación definitiva sobre si realmente es o no un asunto urgente, corresponde al órgano jurisdiccional.

Según se ha dicho, hay que tener claro si una demanda se recibe con el carácter de “urgente”, puesto que, en prácticamente todos estos casos, la parte promovente solicita la suspensión del acto reclamado, dados los bienes jurídicos involucrados. Aun cuando este documento no se enfoca en las particularidades de esa medida cautelar, vale la pena simplemente recordar los tipos posibles de suspensión y su impacto en el trámite del asunto:

- *De oficio y de plano.* Se tramita de esta forma la suspensión cuando se trata de los casos enumerados en el artículo 15 de la Ley de Amparo (concepto que, como se ha visto, incluye a los asuntos urgentes en términos de la normativa organizacional); o cuando los actos reclamados puedan privar de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Conforme al artículo 126 del mismo ordenamiento, en esta hipótesis la medida cautelar de suspensión se dicta en el auto de admisión de la demanda y se comunica sin demora a la autoridad responsable; lo que implica que este tipo de suspensión se tramite en el tomo principal del expediente del amparo. Ahí es donde se formulan los requerimientos a la autoridad, en caso de concederse la suspensión; e igualmente es donde, en su caso, se tramitan los recursos que se interpongan para controvertir las decisiones sobre la medida cautelar de suspensión.
- *De oficio e incidental.* Se tramita de oficio, es decir, aun si no lo solicita la promovente, en los casos de extradición o cuando se trate de actos que, si llegan a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho reclamado, de acuerdo con el artículo 127 de la ley de la materia.
- *A petición de parte e incidental.* Cualquier otro acto, distinto a los de los incisos anteriores. Esto implica que lo solicite la parte quejosa y se tramita por la vía incidental, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Llama la atención lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 128, en cuanto a que la suspensión se “tramitará en incidente por separado y por duplicado”. Por separado significa que, físicamente, debe armarse otro tanto que contenga la demanda y las pruebas que la parte quejosa presente para el incidente. Los cuadernos incidentales tienen un color de carátula distinto al del cuaderno principal (el principal se integra con carátula color verde; el incidental con carátula color rosa). También se puede escuchar la expresión relativa a que el incidente se tramita “por cuerda separada”, dado que en nuestra práctica, la forma en que se integran los expedientes físicos es cosiéndolos con hilo y aguja.¹⁷ Es decir, hay que partir de que se trata de un juicio que principalmente se lleva por escrito y se integra con diversos documentos.¹⁸ Cuando se recibe una demanda con sus anexos, se forma el expediente y la documentación se sujeta cosiéndola. Cuando se reciban más promociones y constancias de notificación, se colocan una sobre otra, en orden cronológico y se agregan. Entonces, el incidente de suspensión es un cuaderno aparte del principal, en que se agregan las constancias con base en las cuales la persona juzgadora decidirá lo relativo a la medida cautelar de suspensión. Por ese motivo es que la ley precisa que el trámite es por separado, pues a diferencia de la suspensión de plano, no se tramita en el cuaderno principal.

La ley también dice que debe tramitarse por duplicado, pero en este punto hay prácticas muy diversas. La razón de ser de esa indicación en la ley consiste en que, en el incidente de suspensión, pueden interponerse recursos (el de queja, en contra de la suspensión provisional, o el de revisión, a través del que pueden combatirse las sentencias donde el juzgado decida sobre la suspensión definitiva). Esos medios de defensa serán tramitados y resueltos por un tribunal colegiado de circuito y, para poder fallar, debe analizar las constancias del incidente de suspensión. Sin embargo, es común que las partes sigan actuando en el incidente de suspensión —para otorgar garantías o contragarantías, para denunciar el

¹⁷ Sin perjuicio de la existencia del expediente electrónico, donde el órgano jurisdiccional tiene la obligación de agregar todas las constancias íntegramente.

¹⁸ Sin perjuicio de otros medios de prueba que pueden integrarse, como las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, por ejemplo.

incumplimiento a la suspensión por parte de la autoridad, entre otras posibilidades—. Hace algunos años, la única forma en que se podía seguir actuando en el cuaderno de suspensión era si el juzgado se quedaba con el duplicado del incidente, y remitía el original al tribunal colegiado, para que éste resolviera el recurso de queja o revisión correspondiente.

Empero, en la actualidad los órganos jurisdiccionales cuentan con el expediente electrónico, y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes posibilita que los órganos jurisdiccionales compartan esa información entre ellos y se pueda acceder a diversos expedientes electrónicos. Consecuentemente, podría no ser necesaria la apertura del duplicado del incidente, a pesar de lo que indica la propia ley. Esta forma de proceder es consistente con las realidades que se viven en los órganos jurisdiccionales en los que, en épocas recientes, hay carencia de recursos materiales, en particular hojas para imprimir, tóner, y fotocopadoras que funcionen adecuadamente. Se subraya que el artículo 364 del *Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales* apoya la postura de que no se abra el incidente, pues indica que, en el juicio de amparo indirecto, “por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión”, bajo la idea de que el duplicado físico puede sustituirse por la versión digital de aquel.

2.1.1.2. *Ajustes razonables*

La lectura de la demanda inicial también debe ser un detonante para que el juzgado determine si en el procedimiento debe efectuarse algún ajuste razonable. Este tipo de medidas son cruciales para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia de las personas que tengan alguna especial vulnerabilidad. Un importante acercamiento a este tema lo han hecho el CJF y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al emitir los *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Ajustes al procedimiento*. Así pues, una pregunta inicial que debe plantearse la persona juzgadora es si la quejosa o alguna otra de las partes en el juicio requiere de la adopción de alguna medida especial, ya sea por tratarse de una persona con discapacidad o alguna otra situación particular que así lo amerite. En el documento de *Apuntes* se plantea la necesidad de identificar posibles barreras procesales y, una vez hecho eso:

Cuando la autoridad corrobore la existencia de una barrera procesal que impide a la persona con discapacidad participar en el proceso en igualdad de condiciones que las demás —siempre mediante un acercamiento directo con la persona con discapacidad—, debe valorar si es necesaria la implementación de un ajuste de procedimiento con base en los demás elementos estándar desarrollados por la Suprema Corte, los cuales se enlistan a continuación:

a) Verificar si la barrera procesal puede ser corregida a través de medidas previstas en la ley, en una política o en un procedimiento institucional.

b) Corroborar que la medida solicitada como ajuste sea competencia de la autoridad ante la cual se hace la petición.

c) Confirmar que la medida es idónea para eliminar la barrera procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.¹⁹

En el caso de las personas con discapacidad, hay obligaciones convencionales con base en las que deben efectuarse los ajustes, como sucede con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin que se pretenda efectuar un listado exhaustivo, es posible pensar en casos particulares. Si la parte quejosa es una persona con debilidad visual y, por lo tanto, no está en posibilidad de leer los acuerdos o resoluciones que se emitan, es posible que el órgano jurisdiccional consulte a la parte si desea o requiere algún ajuste, para primero escuchar sus necesidades. El ajuste puede traducirse en distintas acciones por parte del órgano jurisdiccional: puede instruir a la persona actuaria para que lea en voz alta algún acuerdo o resolución, con el fin de que la quejosa se entere de su contenido; los órganos jurisdiccionales pueden solicitar al CJF que se elaboren versiones en Braille de acuerdos o sentencias; puede instruirse la celebración de una comunicación por videoconferencia que tenga audio como medio de comunicación, etcétera. Sin embargo, este ajuste tal vez no es necesario si la parte quejosa manifiesta que cuenta con representación jurídica experta autorizada en autos, que se encargará de hacerle saber las decisiones en el procedimiento. Así, habrá que valorar cada situación en sus méritos.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Ajustes al procedimiento*, p. 45. Documento disponible en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/AJUSTES-PROCEDIMINETO.pdf>.

En una línea muy similar, la propia Ley de Amparo prevé una protección especial a las personas vulnerables, especialmente en su artículo 8o., que señala:

Artículo 8o. *La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo o legítima representante cuando ésta se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedida o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un o una representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a una persona familiar cercana, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.*

Si la persona menor de edad hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

La Primera Sala de la Suprema Corte emitió un criterio orientador sobre esta disposición, al publicar la tesis 1a. XXXI/2022 (10a.), con registro digital 2025666, de rubro: “REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE UNO DIVERSO”. Del criterio se advierte que la sala interpretó de manera extensiva el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para determinar el tipo de representación que debe tener el menor en el asunto, en función de un posible conflicto de intereses entre los de aquél y quien ejerce su representación en el juicio de origen, para concluir que en el juicio de amparo el juzgado debía nombrarle un representante distinto al del procedimiento de origen. Cuando en los juicios de amparo se designa representación en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, la práctica consiste en solicitar esa representación a algún asesor o asesora jurídica del Instituto Federal de la Defensoría Pública, institución que también pertenece al Poder Judicial de la Federación.

La persona juzgadora debe, asimismo, tener presentes no solo las obligaciones contenidas en la Ley de Amparo, sino también en otros ordenamientos que pudieran ser aplicables. Es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 12, obliga a los Estados a tomar en cuenta las opiniones del menor en todos los asuntos que le afecten, en función de su edad y madurez.

Además, el segundo párrafo de ese precepto indica que se “dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Hay una infinidad de casos concretos en que puede requerirse algún ajuste en el proceso del amparo, en función de la vulnerabilidad de las personas, e incluso en distintas fases procesales. Una práctica recomendable es, justamente, tratar de detectar esas situaciones (si no se hacen valer directamente en la demanda o en la secuela procesal), para consultar la opinión de la persona involucrada. Esto es válido tanto para velar por los derechos de los menores a ser oídos en los procedimientos donde se decidan cuestiones relativas a ellos, como en relación con los de las personas con discapacidad, pues uno de los reclamos históricos de este colectivo consiste en que no se tomen decisiones sobre ellas sin ellas. En suma, la persona juzgadora debe observar cada demanda que se le presente para reflexionar si alguna de las partes requiere algún ajuste, por estar en alguna situación de vulnerabilidad.

2.1.1.3. *Primer proveído*

Retomando lo dicho en párrafos anteriores, cuando un juzgado recibe una demanda de amparo nueva, tiene veinticuatro²⁰ horas hábiles para acordarla. En ese primer proveído puede:

- Admitir la demanda
- Desechar la demanda
- Prevenir a la parte quejosa
- Considerar que no está en posibilidad de proveer sobre la demanda

²⁰ Dependiendo de la complejidad del asunto, especialmente si se solicita suspensión, en ocasiones ese plazo resulta insuficiente para un adecuado estudio. Hay juzgados que, enfrentados a esta situación, tardan tal vez un día más en proveer. Aunque no es lo ideal, quizá esta práctica sea más transparente que otra que en ocasiones puede verse, consistente en que se efectúe una prevención innecesaria, para el efecto de que se aclare la demanda (por ejemplo), o se aduzca algún otro motivo de aclaración.

2.1.1.3.1. *Admisión*

En el primero de estos supuestos, es decir, si se admite la demanda, la propia ley²¹ indica cuáles son los pasos a seguir y define el contenido del auto admisorio, en cuanto a que debe prever:

- El señalamiento del día y hora para que se celebre la audiencia constitucional. Idealmente, esta diligencia debe celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la admisión. Sin embargo, ello puede no ser posible si la agenda del juzgado está muy saturada con otras audiencias. De ser así, entonces puede justificarse algún retraso en función de las cargas de trabajo. Es posible también que, aun cuando se señale una fecha para la celebración de la audiencia, ésta deba diferirse. Hay muchas razones para ello,²² pero la más común se encuentra relacionada con los informes que deben rendir las autoridades responsables. Si éstos no se presentan 8 días antes de la fecha originalmente señalada para la audiencia, entonces es necesario su diferimiento o suspensión.²³
- El requerimiento a las autoridades responsables para que:
 - Rindan su informe con justificación dentro de los 15 días siguientes a que se le notifica la admisión, con copia de la demanda. Además, se les debe aperebrir de las consecuencias de no rendir el informe, consistentes en que se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.
 - Adjunten al informe la constancias necesarias para apoyar el acto reclamado; así como que expongan las razones y fundamentos con base en los cuales se sostenga la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, o indiquen los motivos por los cuales consideren que el juicio es improcedente.
- El requerimiento a las partes para que, si conocen que se actualiza alguna causa de improcedencia, lo comuniquen al órgano jurisdiccional.²⁴

²¹ En sus artículos 115 a 118.

²² Para dar oportunidad al desahogo de pruebas que hubieran sido ofrecidas y admitidas en el juicio; para tramitar algún incidente; para que la autoridad presente documentos que le hubiera solicitado la quejosa previamente; entre otras causas.

²³ En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

²⁴ Como lo señala el artículo 64 de la Ley de Amparo.

- La instrucción de emplazar a la parte tercera interesada, a la que se le entregará copia de la demanda.
- La instrucción de que se abra el incidente de suspensión, si ésta se solicitó.

2.1.1.3.2. *Desechamiento*

Según se ha visto, otra de las posibilidades ante la demanda de amparo es que el juzgado la deseche. El artículo 112 de la Ley de Amparo dispone que esto solo puede suceder si el juzgado califica que existe una causa de improcedencia que es “manifiesta e indudable”. Es decir, no debe haber lugar a duda sobre la improcedencia y, si ello no está claro, entonces debe admitirse a trámite. En este sentido, la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que si la decisión requiere de un análisis profundo en el auto inicial, no puede considerarse que la improcedencia sea evidente, clara y fehaciente; así, el acuerdo inicial en el juicio de amparo no es propio de estudios exhaustivos, porque no es el momento idóneo para ello.²⁵

2.1.1.3.3. *Prevención*

El órgano jurisdiccional también puede prevenir a la parte quejosa. Los casos más comunes son aquellos en que se requiere a la parte promovente para que subsane o corrija las deficiencias, irregularidades u omisiones indicadas en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Con frecuencia estas prevenciones son para el efecto de que se aclaren hechos de la demanda o se hagan precisiones en torno a qué actos son los que efectivamente se reclaman y a qué autoridades se atribuyen; si desea señalar alguna otra autoridad o actos, cuando así se desprenda de la demanda; si en el escrito de demanda la parte quejosa no especificó que los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado se plantean bajo protesta de decir verdad, entre otras posibilidades. En el mismo acuerdo se apercibe a la promovente en el sentido de que, si no subsana lo señalado en la prevención en el plazo de cinco días, la demanda se tendrá por no presentada.

²⁵ En este sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, con registro digital 178541, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

2.1.1.3.4. *Imposibilidad de proveer sobre la demanda*

Una persona juzgadora puede, igualmente, considerar que no está en posibilidad de pronunciarse sobre una demanda, por carecer de competencia legal o por no corresponderle el turno del asunto.

La incompetencia puede ser por materia, territorio, grado o vía. Si después de estudiar la demanda, la juzgadora considera carecer de competencia, entonces debe remitirla al órgano que considere que sí la tiene.²⁶ Para definir la competencia por materia de los juzgados de distrito, es necesario acudir al contenido de los artículos 46 a 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues esos preceptos indican las atribuciones de las personas juzgadoras que no tengan jurisdicción especial (es decir, quienes sean titulares de juzgados mixtos), de las especializadas en materia de proceso penal federal (del anterior sistema mixto-inquisitivo), en materia de amparo penal, en materia administrativa, en materia mercantil federal, en materia civil, y en materia de trabajo. Asimismo, hay algunos casos excepcionales en los que la creación de algún juzgado, así como su competencia por materia, están delimitadas por los acuerdos del CJF, emitidos en cumplimiento de alguna disposición constitucional²⁷ o de alguna ley especial.²⁸ La competencia por grado se refiere a si corresponde la resolución de un asunto en función de si debe tramitarse en primera o segunda instancia y la competencia por vía, tratándose del juicio de amparo, exige el estudio preliminar del acto reclamado, para determinar si en su contra procede juicio de amparo directo o indirecto. Uno de los eventos más comunes en que un juzgado declara su

²⁶ Las reglas que regulan este trámite están previstas en los artículos 41 a 50 de la Ley de Amparo. Una cuestión a tomar en cuenta es que, de acuerdo al artículo 41, ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior. Esto implica que, si un tribunal colegiado determina que el conocimiento de algún asunto corresponde a un juzgado de distrito, éste último ya no puede contravenir esa decisión, solo le resta acatarla.

²⁷ Es el caso de los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, creados por virtud del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a un mandato constitucional.

²⁸ Es el caso de los juzgados de distrito en materia de extinción de dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en juicios orales mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, cuya especialidad fue creada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

incompetencia por vía es cuando se presenta ante el órgano una demanda que pretende combatir una sentencia definitiva.²⁹

Por su parte, un juzgado también puede determinar que no le corresponde el conocimiento de una demanda por razón de turno. Este concepto no es equiparable al de competencia,³⁰ sino que se trata de una mera organización administrativa de las cargas de trabajo.³¹ Las demandas normalmente se presentan ante la Oficina de Correspondencia Común que corresponda a cada grupo de

²⁹ Hay algunas sentencias interlocutorias o dictadas después de concluido el juicio que sí pueden combatirse a través del amparo indirecto.

³⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios criterios jurisprudenciales, ha aclarado esta cuestión, sin embargo, una importante cantidad de órganos jurisdiccionales, en los acuerdos donde pretenden declinar el conocimiento de un asunto por turno, en vez de señalarlo así, indican que “no son competentes” para pronunciarse. Esto no parece técnicamente correcto. Dado que el turno solo se da entre órganos que comparten el mismo territorio, grado y materia, el órgano no es incompetente; sino que, por cuestión de turno, no le corresponde pronunciarse. Véase, por ejemplo, la jurisprudencia 1a./J. 76/2015 (10a.), con registro digital 2010469, de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL”.

Actualmente algunos órganos jurisdiccionales, cuando declinan el turno de un asunto, siguen citando, en apoyo de su determinación, una jurisprudencia que ya ha sido superada (por haberse emitido unas nuevas que aclaran esta cuestión y porque se refieren a acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal que ya están abrogados), como es el caso de la jurisprudencia de rubro: “COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL” (2a./J. 46/2011, con registro digital 162632). Quizá debería eliminarse la práctica de citar este criterio jurisprudencial, porque incorrectamente equipara al turno con la competencia y porque regula cuestiones relativas a una normativa abrogada.

³¹ Como lo explicó la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 28/2021 (10a.), con registro digital 2023131, de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO”. Aquí el alto tribunal razonó que, para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial, “resulta indispensable que la negativa de los órganos jurisdiccionales contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden de distribución de asuntos entre órganos jurisdiccionales”.

juzgados³² y esta área se encarga de turnar las demandas nuevas de manera aleatoria, a través de un sistema automatizado.³³ Sin embargo, la propia oficina efectúa una revisión rápida de la demanda, para verificar si se actualiza algún supuesto de relación. Esto significa que se hace una revisión sobre si el asunto tiene un antecedente; por ejemplo, si se trata de un acto emitido en cumplimiento de un amparo distinto, se procura turnar al juzgado que conoció inicialmente del asunto; si en dos juicios distintos se reclama un mismo acto, como cuando las dos partes en un juicio civil o de cualquier materia promueven amparo en contra de la misma sentencia; entre otros casos.³⁴

2.1.2. Trámites posteriores

Una vez que se emite el auto inicial, con algún pronunciamiento respecto de la demanda, es necesario proseguir con el impulso procesal del amparo indirecto.³⁵ La maquinaria del juzgado debe estar bien organizada para llevar el seguimiento de los estados procesales de los asuntos.

La jueza tiene facultades para organizar el trabajo del juzgado de la manera que considere adecuada para su órgano. En la práctica, se detectan por lo menos dos formas de organización: *i)* separar las mesas de trámite y designar que algunas lleven exclusivamente trámite y otras se dediquen solo a proyectar sentencias, o *ii)* que todas las mesas lleven el trámite de los asuntos que

³² El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que determina cuántas oficinas existen y a qué órganos les prestan servicios, y el área interna encargada de su organización y supervisión es la Dirección General de Gestión Judicial. Por lo general, si la sede tiene juzgados especializados, hay una oficina que atiende a los órganos de una sola materia, pero esto puede variar. La relación de las oficinas se encuentra disponible en el vínculo www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FoficinasCorrespondenciaComun.htm.

³³ El sistema aleatorio y sistematizado garantiza que la selección del juzgado sea al azar, lo cual evita suspicacias respecto de por qué algún asunto fue asignado a una persona juzgadora en particular.

³⁴ Los supuestos de turno relacionado se llaman “criterios generales de relación”, y están detallados en el artículo 46 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*.

³⁵ Es relevante recordar que en la Ley de Amparo no se prevé la caducidad del juicio que, si bien estaba contemplada en la ley de 1936, se eliminó desde la de 2013.

se les turnen diariamente y, además, formulen el proyecto de sentencia correspondiente, después de celebrada la audiencia constitucional. No se puede decir que haya una forma más adecuada que otra, porque si funciona o no dependerá de las fortalezas o debilidades de cada equipo de trabajo y las personas que lo integran; de la carga de trabajo del juzgado y de si tiene o no rezago; de la residencia; y la especialidad, por mencionar algunos factores.

Sin embargo, la persona titular debe poner atención en el seguimiento de los asuntos e implementar mecanismos para que en todo momento se continúe el impulso procesal. De esta suerte, si el auto inicial fue en el sentido de requerir a la quejosa para que aclarara su demanda, entonces hay que cerciorarse de que, en el plazo concedido, se haya desahogado la prevención de manera satisfactoria. De lo contrario, debe revisarse si no se hizo algún desahogo, en cuyo caso se deberá hacer efectivo el apercibimiento formulado, en cuanto a tener por no presentada la demanda. Lo mismo puede decirse del seguimiento de todos los acuerdos iniciales, independientemente de su sentido: debe tenerse una relación de la fase procesal de cada juicio.

2.1.2.1. *Notificaciones*

En el caso en que se haya admitido a trámite la demanda, será necesario practicar diversas notificaciones. Los expedientes, como ya se ha dicho, se forman al coser una carátula (en la que se indican los datos del expediente, como el nombre de la parte quejosa, las autoridades responsables, entre otros datos) a la demanda y sus anexos. La carátula está protegida por una mica de plástico transparente, y una práctica común es que el *checklist* con la información relevante del juicio se puede resguardar en la parte interior de la mica. Algunos de los datos que se pueden asentar es el relativo al tipo de notificaciones que deben practicarse. Esto dependerá de las partes involucradas y del tipo de resolución que se dé a conocer.

La Ley de Amparo reconoce cuatro tipos de notificaciones:³⁶

- *Personales*. Hay un listado del tipo de determinaciones judiciales que deben notificarse personalmente en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo. El común denominador de esa enumeración es que se trata de decisiones con una

³⁶ Véanse los artículos 26 a 32 de la Ley de Amparo.

gran trascendencia para las partes (por ejemplo, los requerimientos y prevenciones, las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional, las que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, entre otras). Por lo tanto, debe tenerse certeza de que la quejosa se enteró de su contenido. Destaca, asimismo, que el artículo 27 detalla cómo se debe practicar este tipo de notificación, y la diligencia entraña que la persona actuaria acuda personalmente al domicilio señalado por la persona a ser notificada. Si no puede entender la diligencia con la persona directamente interesada o con alguna autorizada para oír y recibir notificaciones, entonces debe dejar un citatorio. Si el domicilio está cerrado, la persona notificadora debe cerciorarse de que el domicilio sea correcto y levantar una razón circunstanciada. Es decir, se deben expresar con suficiente detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la diligencia de notificación, para que haya certeza de que la o el actuario efectivamente se constituyó en el domicilio correcto y se cercioró de lo que posteriormente asentó en su constancia de notificación.

Otra precisión en torno al domicilio de la parte quejosa consiste en que, si ésta señala un domicilio fuera de la circunscripción del juzgado, o si no señaló domicilio o el indicado es inexacto, entonces las notificaciones se practican por lista (aun las que en principio deberían darse a conocer personalmente).

Por otro lado, si el domicilio de la parte tercera interesada está fuera de la jurisdicción del juzgado, entonces la primera notificación debe ordenarse por exhorto o despacho. Estas figuras se conocen como “comunicaciones oficiales”, para efecto de la estadística del juzgado o tribunal, y se traducen en que, a través del sistema electrónico del propio Poder Judicial, se solicita a algún órgano que sí está en la residencia de la persona buscada que lleve a cabo la notificación personal.

- *Por oficio*. Es el caso de la autoridad responsable. Si el domicilio de la autoridad responsable está fuera del lugar del juicio, se envía el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, y éste se agrega a los autos.

Dado que la ley permite que, en casos muy limitados, que ciertos particulares tengan la calidad de autoridades cuando

realizan actos equivalentes a los de autoridad,³⁷ a estas personas la primera notificación se les debe practicar la primera notificación de manera personal, y las siguientes serán por oficio.³⁸

- *Por lista.* En todos los casos no previstos por notificación personal o por oficio. Así pues, la regla general es que la consulta del expediente es, para las partes, un deber que deriva del principio dispositivo, que les impone la carga de vigilar la marcha del proceso. Por lo tanto, la mayoría de las decisiones en el amparo se pueden notificar por lista, salvo las excepciones enumeradas para las notificaciones personales y las que se dan a conocer por oficio.
- *Vía electrónica.* Tanto las autoridades como las partes quejosa y tercera interesada pueden ser notificadas electrónicamente. Sin embargo, en el caso de las autoridades, la primera notificación se le debe comunicar por oficio impreso y, excepcionalmente, por oficio digitalizado mediante el uso de la firma electrónica.

La anterior es una muy breve descripción de las formas de notificación en el amparo. Los artículos que regulan las notificaciones son de lectura sencilla y establecen disposiciones relativamente claras. No obstante, es muy importante aplicarlas correctamente, porque un mal entendimiento de estas normas puede entorpecer la correcta integración del expediente y retrasar la solución del asunto. Veamos de qué forma.

Supongamos que se tramita un juicio de amparo indirecto en el que una de las autoridades es foránea. La primera notificación se le envió por correo certificado y, dado el tiempo que en ocasiones toma la entrega de los oficios, el informe justificado se recibió en el juzgado con mucho retraso. Es necesario dar vista a la parte quejosa con ese informe, pero la ley también señala que, entre la

³⁷ Según el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

³⁸ Un ejemplo común de esta situación es cuando en una demanda se combate el congelamiento de una cuenta bancaria y se señalan varias autoridades responsables (algunas pueden ser administrativas, como el IMSS, o jurisdiccionales, si es un embargo ordenado por un juez mercantil), entre las cuales con frecuencia se incluye a la institución de crédito (es decir, el banco) donde la parte quejosa tiene su cuenta bancaria. Si el juez admite la demanda por la institución de crédito, la primera notificación se le tendría que practicar personalmente.

fecha de la notificación a la quejosa con ese documento, y la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de cuando menos ocho días. Entonces, es frecuente que deba diferirse la fecha de la audiencia, con el objeto de respetar ese plazo. Podría ser que algún juzgado pensara en ordenar que el diferimiento se notifique por oficio a las autoridades responsables. Sin embargo, si como ya dijimos, una de ellas es foránea, habrá que enviarle el oficio con el diferimiento por correo certificado. Es altamente probable que el acuse de recibo correspondiente no se recabe en tiempo para la celebración de la fecha de la nueva audiencia, por lo cual tendría que diferirse nuevamente, al no estar adecuadamente integrado el expediente, ya que faltarían constancias de notificación. Así, el propio juzgado de distrito complicó la integración el expediente, porque una vez emplazadas las partes al juicio, una cantidad importante de notificaciones pueden practicarse por lista.

En cuanto a las notificaciones electrónicas, existe una particularidad. El artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que surten sus efectos cuando se genere la constancia de su notificación. Esta es una diferencia importante respecto de las notificaciones personales, pues éstas surten sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal, o al de la fijación y publicación de la lista que se realice. Conforme a dichas disposiciones, si se notifica electrónicamente una determinación que, posteriormente, el notificado quiera impugnar, resulta que se le “acorta” el plazo por un día, frente a la opción de solicitar la notificación personal, lo que se debe a la diferencia del momento en surte sus efectos. Este tema incluso fue materia de control de constitucionalidad por la Primera Sala de la Suprema Corte, pues un quejoso consideró que el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, es violatorio de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, por hacer una distinción entre el momento en que surte efectos la notificación electrónica y la personal. El alto tribunal determinó que no se transgreden esos derechos, porque las notificaciones electrónicas son optativas para las partes y, al elegirlas, “asumen los derechos y obligaciones que estableció el legislador para gozar de las ventajas de esa forma de tramitar el juicio de amparo”.³⁹

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 1/2025 (11a.), con registro digital 2029829, de rubro: “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. EL

2.1.2.2. *Legislación supletoria a la Ley de Amparo*

La supletoriedad de normas es un concepto relevante en materia procesal pues, como lo ha señalado la Suprema Corte, “la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar las disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes”.⁴⁰ Aunque la Ley de Amparo es un ordenamiento procesal, lo cierto es que hay algunas cuestiones procesales que no detalla, especialmente en relación con temas probatorios. Consecuentemente, cuando ha sido necesario llenar alguna laguna o interpretar sus disposiciones, durante muchos años se recurrió a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo establecía que, “a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho”. No obstante, en fechas recientes se ha suscitado una discusión en torno a cuál legislación debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo, con motivo de distintas interpretaciones de los tribunales federales.

El 16 de diciembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyos artículos transitorios señalan la entrada en vigor gradual de sus disposiciones. Para el caso del orden federal, se contempla que el Poder Judicial de la Federación solicite a las Cámaras del Congreso de la Unión que emita una declaratoria de entrada en vigor, con un plazo de *vacatio legis* máxima hasta el 1 de abril de 2027.⁴¹

ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, AL ESTABLECER DISTINTA REGLA CON RELACIÓN AL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS AQUÉLLA Y LA PRÁCTICADA DE MANERA PERSONAL, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA”.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), con registro digital 2003161, de rubro: “SUPLETORIEDAD DE LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”.

⁴¹ Los artículos primero, segundo y tercero transitorios de ese ordenamiento disponen:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y

En septiembre de 2024 se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conocida como “Reforma Judicial” y, en cumplimiento a sus disposiciones, se reformaron varias leyes, incluyendo la Ley de Amparo de 2013. El texto del artículo 2o., segundo párrafo, quedó de la siguiente forma: “A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho”. El decreto que contiene esa reforma a la Ley de Amparo (que también modificó algunos otros de sus artículos) se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2025. En cuanto a los artículos transitorios del decreto, el primero simplemente indica que “el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*”, es decir, el 14 de marzo del mismo año.⁴²

Una forma de interpretar este conjunto de normas es en el sentido de dar un peso importante al hecho consistente en que, a la fecha, las Cámaras del Congreso no han emitido la declaratoria de entrada en vigor del código nacional adjetivo y, por ende, éste no puede ser aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dado que no ha iniciado su vigencia para la federación.

Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el *Diario Oficial de la Federación* y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder del día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

⁴² El decreto tiene otros dos artículos transitorios, pero se refieren a la toma de protesta de las ministras y ministros electos en 2025, y a las mayorías por las que se tomaría votación en la Suprema Corte hasta el 31 de agosto del mismo año.

No obstante, hay otra forma de entender el sistema normativo. En principio, se debe recordar que, para efectos de los juicios de amparo, la ley especial es, precisamente, la Ley de Amparo. Esta debe ser de aplicación preferente frente a las normas de otras leyes. La Ley de Amparo, en su más reciente decreto de reforma, es categórica en señalar que: *i)* la legislación adjetiva que debe aplicarse supletoriamente es el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (de hecho, esa norma fue la materia de la modificación al artículo 2o.), y *ii)* el decretó en vigor al día siguiente de su publicación, acorde al artículo primero transitorio. En las normas de tránsito el legislador no contempló la aplicación condicionada o gradual de las normas supletorias, como podría haberlo hecho en los transitorios. Esta interpretación, además de ser la gramatical, también es acorde a la noción de que no se pretende aplicar el código nacional como ley procesal principal, sino solo como un ordenamiento destinado a aclarar cuestiones que la legislación de amparo no contemple. Inclusive es notorio que, en el texto de la Ley de Amparo, se modificaron todas las referencias que se hacían al Código Federal de Procedimientos Civiles, para sustituir el ordenamiento aplicable, y ahora se indica que ciertos trámites (como la forma para acreditar la personalidad del representante de alguna persona en juicio, en el artículo 10; o el envío de exhortos o despachos, en el artículo 27). Así, parecería más atractivo este análisis, dado que adicionalmente tendría la ventaja de que se permita introducir al amparo reglas más modernas, en contraste con un ordenamiento que, en el juicio del propio legislador, es ya más bien anacrónico. Sin embargo, a la fecha en que se escribe, no hay criterio jurisprudencial obligatorio sobre esta cuestión, así que la determinación de qué ley supletoria aplica a los juicios de amparo es materia de debate y cada titular deberá adoptar su postura en sus acuerdos de trámite, donde es muy común recurrir a la supletoriedad.

2.1.2.3. *Informes justificados*

Los informes justificados son los documentos por medio de los que la autoridad responsable expone cuáles son “las razones y fundamentos de que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo”, según el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo. El informe por lo general también

es el documento en que la autoridad argumenta los motivos por los cuales, desde su perspectiva, se actualiza alguna causa de improcedencia del juicio.

La persona juzgadora debe analizar con mucho cuidado el contenido de los informes, en especial para detectar oportunamente si, a partir de su análisis, se advierte algún nuevo acto de autoridad que probablemente no conocía la parte quejosa, pues en ese caso, el juzgado debe darle vista para que, si así lo estima pertinente, amplíe la demanda de amparo.

La ley de la materia, conforme a su artículo 111, permite a la parte quejosa ampliar su demanda en dos supuestos: cuando *i)* no hayan transcurrido los plazos para su presentación, y *ii)* la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. La Suprema Corte ha reconocido que, aunque el supuesto del conocimiento de los nuevos actos es abierto, “por lo regular ese conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables”.⁴³ Si en el recurso de revisión, el tribunal colegiado considera que se omitió dar esta vista a la parte quejosa, para efectos de la ampliación de demanda, entonces la consecuencia es la reposición del procedimiento, con el consiguiente retraso en la resolución del asunto que ello supone.

Por otro lado, si se amplía la demanda, pero solo respecto de conceptos de violación (pero no en relación con actos nuevos), de igual manera la persona juzgadora debe solicitar a la autoridad que rinda su informe justificado.⁴⁴

2.1.2.4. *Pruebas*

El artículo 119 de la ley de la materia indica que, en el amparo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones, que es una modalidad de un testimonio mediante cuestionarios, con la intención de que sean desahogados de

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), con registro digital 2016652, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO”.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 66/2019 (10a.), con registro digital 2019915, de rubro: “INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”.

manera oral por las propias partes. La ley hace mención de pruebas documentales, y es bastante lógico, considerando que se trata de un juicio que mayormente se tramita por escrito.

Esa misma norma da un tratamiento particular a las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, debido a que se trata de probanzas que deben prepararse antes de su desahogo. Es por ese motivo que se limita el plazo para ofrecer estas pruebas; ello debe suceder a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional (descontando el día del ofrecimiento y el día señalado para la audiencia). La ley también prevé la presentación de copias del interrogatorio o los puntos sobre los que deber versar la inspección.

El artículo 120 siguiente regula de forma específica la prueba pericial, e indica que cada una de las partes puede designar a un perito, así como lo puede hacer la propia persona juzgadora. Las pruebas periciales quizá son uno de los más grandes retos en cuanto a pruebas, en el amparo. En la mayoría de los procedimientos que en la actualidad se tramitan con componentes de oralidad (es decir, el juicio oral penal, los nuevos juicios laborales y los juicios mercantiles) uno de los cambios más importantes fue respecto de la prueba pericial. Nuestra legislación en esas materias parece estar influida por las corrientes de razonamiento probatorio que, entre otras cuestiones, plantean una forma muy distinta de extraer la verdad a partir de la prueba científica o pericial y, sobre todo, genera incentivos para que la persona perita explique, ante la persona juzgadora, sus conclusiones. Eso no sucede actualmente en el amparo, puesto que la regulación fomenta que solo se rindan dictámenes cuyo contenido no siempre es de comprensión asequible al órgano jurisdiccional, visto que su titular no es experto en la materia, la profesión, el arte o la ciencia del perito, quien sí es especialista.

En todo caso, hay dos apuntes valiosos en relación con las pruebas. El primero, consiste en las facultades que el artículo 75 de la Ley de Amparo dota al juzgador. La regla general que se establece en esa norma es que en los amparos no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se hayan rendido ante la autoridad responsable, pues hay una regla de valoración probatoria dirigida a la persona juzgadora, en el sentido de apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable. Sin embargo, el tercer párrafo de ese numeral señala que “el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas

rendidas por la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto [...]”. En la práctica, a esta atribución también se le conoce como “pruebas para mejor proveer”, ya que es la persona juzgadora la que puede incorporarlas al acervo probatorio. Para la corriente del razonamiento probatorio, la facultad del órgano jurisdiccional se denomina como “los poderes probatorios del juez”, y puede fomentar que se averigüe la verdad en el proceso, siempre que con ello no se desequilibre el principio de contradicción.⁴⁵

El segundo apunte es que todas las personas juzgadoras están obligadas por la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Ese criterio establece los deberes de la persona juzgadora para impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene, por lo menos, seis obligaciones. Una de ellas es la de “cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”; y otra consiste en advertir que “en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, [la persona juzgadora] debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones”.

Ahora, si compartimos la noción de que en el proceso hay tres momentos de la actividad probatoria,⁴⁶ entonces el primero es la conformación del conjunto de elementos de juicio o de pruebas, el segundo es el momento de la valoración de los elementos de prueba y el tercero es el momento de la adopción de la decisión sobre los hechos probados, entonces tenemos que la obligación de la juzgadora mencionada en primer lugar, apela al momento de valoración probatoria, la que debe efectuarse libre de estereotipos o

⁴⁵ Para más sobre este tema, véase a OSORNIO PLATA, Lorena, “Los poderes probatorios del juez de amparo. Un garante de la corrección epistémica de los hechos”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, número 3, 2022, pp. 173 y ss., <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22727/26427>.

⁴⁶ Como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el *Manual de razonamiento probatorio*. Al respecto, véase el capítulo II, a cargo de Jordi Ferrer, bajo el título “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, México, 2022, pp. 47 y ss.

prejuicios de género. En cambio, el segundo deber reafirma los poderes probatorios de la jueza, porque no solo le permite, sino que le instruye que debe ordenar las pruebas que sean necesarias para aclarar alguna potencial situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

2.1.2.5. *Audiencia constitucional*

Para que en un procedimiento se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que *i)* se notifique a las partes su inicio, *ii)* se les brinde la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, *iii)* se les dé la oportunidad de alegar, y *iv)* se emita una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad.⁴⁷

En el amparo, la audiencia constitucional es la diligencia a través de la cual se respetan muchas de estas formalidades. El artículo 123 de la ley de la materia establece que las pruebas se desahogan en la audiencia constitucional, con excepción de las que puedan recibirse antes —el caso más común de esto es la prueba documental— o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional. Aunado a ello, el siguiente artículo dispone que las audiencias son públicas, y en ellas se relacionan las pruebas, constancias, videograbaciones y pruebas desahogadas. De la misma forma, se reciben las que faltaran de desahogarse, “así como los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda”, según el artículo 124, primer párrafo, de la misma ley.

La jurisprudencia ha creado una suerte de ficción en cuanto a que la audiencia constitucional es “una diligencia sin solución de continuidad que consta de tres periodos, a saber, el de pruebas, el de alegatos y el de dictado de la sentencia, etapa última que, por razones legales y prácticas, puede llevarse a cabo en la misma fecha o en una diversa [...]”.⁴⁸ Aunque sea un mismo acto practicado

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), con registro digital 2005716, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2012801, de rubro: “SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE”.

en tres fases distintas, lo cierto es que la emisión de la sentencia muy frecuentemente es de fecha posterior a la celebración de la audiencia. La fecha en que se celebrará una audiencia se fija desde la admisión de la demanda y, para registrarla, se revisa la agenda del juzgado.

No hay alguna formalidad o sistema electrónico en el que se registren las audiencias constitucionales (a diferencia de las audiencias de los juicios orales, como los penales, laborales o mercantiles) y, por ende, con frecuencia se llevan en libretas. Aunque la ley indica que la audiencia es pública y pueden comparecer a ella las partes, es poco común que ese día las personas interesadas se presenten en el juzgado, a pesar de ser la fecha formalmente fijada con el objeto de dar audiencia a las partes.

El segundo párrafo del artículo 124 permite que la quejosa alegue verbalmente, pero ello únicamente es así, cuando el amparo sea de aquéllos en los que se combatan actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación y los otros actos lesivos que ya se han enunciado en otro apartado de este documento. Si no se trata de uno de esos casos, entonces la norma se entiende en sentido contrario, y la parte quejosa no puede alegar verbalmente, solo por escrito. Bajo estas condiciones, las partes rara vez comparecen a la audiencia constitucional.

Esto no significa que las partes no busquen audiencias con la juzgadora, o que se abstengan de formular alegatos. Una práctica común y que es muy polémica es la que se conoce como los “alegatos de oídas” o “alegatos de oreja”. Consiste en que las partes (cualquiera de ellas, sea el Ministerio Público, la quejosa, la tercera interesada o las autoridades responsables) buscan al titular del órgano jurisdiccional con el fin de plantear, de manera verbal, sus inquietudes relativas a algún amparo que esté por resolverse. Por la forma en que se desarrollan en nuestra práctica, este tipo de argumentación oral podría considerarse como una comunicación *ex parte* (práctica que está prohibida en casi todo el mundo).

Para regular esta situación, sería recomendable algún ajuste a la ley que mejore la figura de la audiencia. La experiencia derivada el funcionamiento de los juicios orales nos enseña que la inmediatez sirve para generar confianza en la labor de las personas juzgadoras y, sin embargo, en los juicios de amparo casi nunca se

encuentran cara a cara la persona directamente afectada por el acto reclamado y la persona juzgadora; ni tampoco se conoce a la persona tercera interesada. Son solo nombres, impresos en papeles, sin rostro que imaginar; y esa sensación puede ser más adversa en el sentido inverso: la persona juzgadora se percibe como remota, inaccesible, se expresa en un lenguaje casi incomprensible. Es deseable que haya un mayor contacto con las partes, que posiblemente abonaría a la legitimidad de la función judicial y a que el órgano jurisdiccional pueda escucharles previamente al dictado de la resolución o a que ésta pueda ser explicada adecuadamente una vez que se adopta.

En tanto se logra una reforma, una posible buena práctica podría ser la siguiente. Si una persona juzgadora tiene noticia de que alguna de las partes desea contactarla, entonces puede asentar esa circunstancia en un acuerdo y fijar una fecha y hora donde se invite a todas las partes a ser escuchadas. De esta forma, no se establece una obligación que no existe en la Ley de Amparo, pero sí se da oportunidad a que todas las partes estén presentes, si así lo desean. La audiencia se transparenta. Esa forma de proceder también podría darse en la hora y fecha fijadas para la audiencia constitucional, si es que las partes comparecieran a ella. De hecho, es la oportunidad más idónea para ello.

Finalmente, si se compartiera la idea de que ya son aplicables las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles y Familiares, de manera supletoria, al juicio de amparo, también podría explorarse el usar como fundamento para una audiencia el contenido del artículo 134, cuyo texto dice:

Artículo 134. En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.

2.1.2.6. *Trámite de los recursos e incidentes*

2.1.2.6.1. *Recursos*

La ley ordena que en el juicio de amparo solo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación y, cuando se trata de la fase de cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Los medios de impugnación están regulados en los artículos 80 a 106 de la Ley de Amparo.

El juzgado de distrito no tramita recursos de reclamación, ya que éstos tienen como fin impugnar la decisión de trámite de la persona presidente de un órgano colegiado de amparo en segunda instancia.

En cambio, los recursos de revisión, queja e inconformidad se presentan ante el juzgado de distrito, cuando lo que se combate es una de sus determinaciones, y es ese órgano el que los tramita. El órgano jurisdiccional de primera instancia recibe el medio de impugnación, distribuye las copias de los escritos de agravios entre las partes y remite al tribunal de segunda instancia las constancias de notificación.

Hace algunos años, se suscitó una contradicción de tesis (cuando todavía se denominaban así), respecto del recurso de queja que se interpone en contra de una decisión que concede o niega la suspensión provisional (conocida también como “queja de 48”, porque el tribunal colegiado tiene el plazo de dos días hábiles para resolverla). La cuestión a determinar consistía en si el juez podía mandar al tribunal correspondiente el recurso, a pesar de todavía no contar con las constancias de notificación de todas las partes, que dieran cuenta de que se hizo de su conocimiento el escrito de expresión de agravios. En su momento, la Primera Sala del alto tribunal emitió un criterio⁴⁹ mediante el cual se obligó a la persona juzgadora a remitir el recurso hasta que estuvieran integradas las constancias relativas. La postura generó algunas consecuencias que tal vez no estaban previstas, pues aunque la naturaleza de la queja de 48 es que se resuelva de plano (porque puede ser un caso

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), con registro digital 2014429, de rubro: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPE-DITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RES-PECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL”.

urgente; puede desaparecer la materia del juicio; o puede causarse un daño irreparable), al momento en que el tribunal recibía el recurso, junto con sus constancias de notificación, el medio de defensa ya había quedado sin materia. Esto sucede cuando, antes de que se emita la sentencia en la queja, el juzgado dicta la sentencia en que se pronuncia sobre si concede o niega la suspensión definitiva.

Respecto de este caso, es de reconocer la apertura de la Sala y de sus integrantes para escuchar y reinterpretar las normas a la luz del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional. Así, en 2022 se superó la jurisprudencia original y se interpretó que “no puede paralizarse el procedimiento so pretexto de que no se cuenta con las constancias de notificación, porque a la vez, existe un deber de dictar la resolución en un plazo de 48 horas” y que seguir con la interpretación original “privilegiaría un requisito que podría dejar sin efectividad el juicio de amparo”.⁵⁰

2.1.2.6.2. *Incidentes*

Dice Ovalle Favela que los incidentes son “procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal [...]”.⁵¹ Los incidentes son como matryoshkas rusas: un mini procedimiento dentro de otro procedimiento (el amparo principal). Una cuestión tramitada por vía incidental supone que se permita a las partes la presentación de pruebas, así como la presentación de alegatos.

En la Ley de Amparo, hay una regulación genérica de los incidentes, contemplada en los artículos 66 y 67, apta para sustanciar las cuestiones de nulidad de notificaciones (artículos 68 y 69) y de reposición de constancias de autos (artículos 70 a 72). Por supuesto, el incidente de suspensión tiene su regulación aparte y muy detallada. Incluso, pueden tramitarse otros incidentes con motivo

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 126/2022 (11a.), con registro digital 2025397, de rubro: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]”.

⁵¹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford University Press-Harla, 1998, p. 332.

de decisiones adoptadas en la suspensión, como el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo por el que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (artículos 206 a 209).

En la fase de cumplimiento de sentencia, es posible que se determine la apertura de otros dos incidentes, como el innominado, cuyo objeto es “precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria” (artículo 193, cuarto párrafo de la Ley de Amparo). Esta incidencia es muy común cuando la concesión del amparo conlleva el pago de numerario a la parte quejosa, y es necesaria su cuantificación. También se contempla el incidente de cumplimiento sustituto, cuyas reglas están en los artículos 204 y 205 de la ley de la materia.

En el amparo, solo el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada, como ya se indicó. El resto de los incidentes, si bien permiten la tramitación de un punto de *litis* que a su vez se analizará dentro del juicio de amparo, lo cierto es que físicamente se tramitan en el expediente principal.

2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO)

2.2.1. Organización del tribunal colegiado de circuito

Como su nombre lo indica, los tribunales son órganos colegiados, es decir, las decisiones no se adoptan de manera unipersonal, sino entre tres personas; a diferencia de lo que sucede en un juzgado de circuito. Por lo tanto, un tribunal se integra por tres personas magistradas,⁵² así como por secretarías, actuarias, oficiales y otras categorías de personal adscrito al órgano. Los tribunales suelen tener un mínimo de tres plazas de secretaría de acuerdos y hasta cinco plazas en cada ponencia, en órganos con una carga de trabajo pesada; más una plaza correspondiente a la secretaría de acuerdos. En su momento, el CJF también determinó un parámetro de productividad para los tribunales, conforme al cual es posible exigir, de cada secretaria o secretario, por lo menos tres⁵³ egresos semanales.

⁵² Según lo dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵³ Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, *op. cit.*, p. 14.

2.2.1.1. *Presidencia*

El tribunal debe nombrar a su presidenta o presidente, que durará un año en ese cargo y, en principio, no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Lo ideal es que esa designación se efectúe ya sea en las últimas sesiones del año calendario o en la primera del mes de enero. Asimismo, conviene que ahí se determine la cantidad de asuntos que se listará semanalmente, la hora de inicio de las sesiones, entre otros acuerdos colegiados.⁵⁴

Según el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presidencia tiene las facultades de llevar la representación y correspondencia del tribunal; turnar los asuntos entre las y los magistrados del órgano; dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución; consultar al pleno del tribunal cuando algún trámite sea dudoso o trascendente, para que sea el pleno el que decida; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; firmar las resoluciones del tribunal o pleno, sin perjuicio de otras facultades que puedan estar en otras normas.

Para efectos de este documento, destaca la atribución consistente en llevar el trámite y efectuar el turno de asuntos. Esto implica un mayor volumen de trabajo para la presidenta durante el año que le corresponda ese nombramiento, dado que se trata de labores adicionales a las de estudiar sus propios asuntos, listarlos y estudiar la cuenta del resto de las y los magistrados integrantes del órgano. Las facultades administrativas también conllevan la dirección del equipo de trabajo que se conoce como la “secretaría de acuerdos”. Ahí colaboran varias personas con nombramiento de oficial judicial, de actuario o actuaria, la persona encargada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y la persona oficial de partes. Se trata de un área común que también presta servicios a las ponencias.

⁵⁴ Especialmente los previstos en el artículo 5 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=5178>.

2.2.1.2. Ponencias

Se conoce como “ponencia” a los equipos de trabajo que reportan a cada una de las magistradas y magistrados de un tribunal, y su función primordial consiste en elaborar proyectos de sentencia o de acuerdos.

2.2.2. Trámite de asuntos nuevos

Tal como en el caso de la primera instancia, en segunda instancia también deben tramitarse los asuntos del conocimiento del tribunal. Esta tarea la lleva a cabo la secretaría de acuerdos.

Hay, no obstante, prácticas diversas en los tribunales colegiados, especialmente cuando se trata de las admisiones. Hay muchas sedes que tienen una continua carga de trabajo, con un elevado número de ingresos diarios. Por regla general, toda la labor de análisis de las demandas y elaboración de la propuesta de auto inicial (también en el sentido de desechar, prevenir, admitir o incluso calificar como que no corresponde al tribunal el conocimiento del asunto, tal como en el juzgado) recae en el personal de la secretaría de acuerdos.

Existe también otra forma de proceder que ha resultado efectiva ante un número elevado de ingresos, pero para su instrumentación requiere del acuerdo de las tres personas magistradas y de la voluntad de las personas secretarías. Hay tribunales en los que, en lugar de que todas las admisiones sean revisadas por la secretaría de acuerdos, esas promociones se distribuyen entre todas las personas secretarías del tribunal. Esa manera de trabajar descarga de mucho trabajo a la secretaría, que puede enfocar tiempo, recursos humanos y recursos materiales en otras tareas vitales que le corresponden, como la depuración de expedientes y archivo, la digitalización de constancias, el registro de los asuntos, llevar su seguimiento puntual, además de la revisión cotidiana del acuerdo de trámite, entre otras labores.

Enseguida se muestra un ejemplo de *checklist* para el amparo en revisión, bajo el entendido de que también puede adaptarse:⁵⁵

⁵⁵ La autora agradece a las licenciadas Paola Montserrat Guevara y Adriana Cañizo por la elaboración de esta propuesta.

Amparo en revisión		
Supuesto	De las constancias remitidas y sus anexos se desprende	
	Sí	No
¿Se advierte que el asunto esté relacionado con otro, del que haya conocido previamente un tribunal colegiado diferente? (Retorno)		
¿Está registrado en el SISE y con la promoción escaneada?		
¿El recurso encuadra en alguno de los supuestos del artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo?	() Inciso	
¿La demanda está firmada?	() Autógrafa () Electrónica	
¿La demanda es oportuna?		
¿Es necesario acordar...?	() Domicilio () Autorizados () Delegados () Teléfono () Correo () Suspensión () Otros	
¿Es necesario solicitar los autos al juzgado?		
¿Hay oposición a la publicación de datos personales?		

Incluso, este modelo puede ser ajustado para la revisión de otro tipo de asuntos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, como el recurso de queja, recursos de reclamación, recurso de inconformidad, entre otros.

2.2.3. Trámites posteriores a la admisión

Por lo general, los asuntos en un tribunal colegiado se integran con mayor celeridad que en los juzgados, entre otras cosas, porque casi siempre se acompaña la constancia de notificación a las partes respecto del escrito de expresión de agravios correspondiente. Empero, no debe pasarse por alto que en el recurso de revisión en amparo indirecto, la parte que obtuvo una resolución favorable puede adherirse a la revisión que interpone de su contraparte. El plazo para esta presentación es de cinco días, que se cuentan a partir de que se le notifica la admisión del recurso. La revisión adhesiva no es el medio idóneo para plantear agravios en contra

de la sentencia de amparo, pues para eso está previsto el recurso principal. En la adhesiva únicamente pueden formularse argumentos que refuercen o mejoren los de la sentencia.

Cuando el asunto esté integrado, es decir, cuando ya no esté transcurriendo el plazo de ninguna vista o la oportunidad de las partes de plantear un medio de defensa adhesivo o de rendir alegatos, entonces la presidencia del tribunal debe turnar “de inmediato” el expediente a la persona magistrada que corresponda.

Hay distintas prácticas en torno a cómo y cuándo se turna. No hay un plazo específico, por lo que parece haber un consenso en la práctica en cuanto a que regularmente se turnan asuntos a las ponencias una vez a la semana. Lo que difiere es la forma en que se efectúa ese turno, puesto que debe ser equitativo. Hay algunos tribunales que revisan la complejidad de los asuntos que ya están integrados, para formar paquetes que equilibren los asuntos complejos con los que sean más sencillos o tengan precedente resuelto por el propio tribunal. Otros órganos organizan los expedientes integrados por tipo de asunto (amparos en revisión, quejas, amparos directos, etcétera), los arregla por estricto orden cronológico y se reparten aleatoriamente, uno para cada ponencia. Lo cierto es que en el futuro, el Órgano de Administración Judicial podría instrumentar un sistema interno para el turno de asuntos entre las ponencias y, de preferencia, hacerlo aleatorio. La excepción que podría hacerse es cuando una ponencia ya analizó un asunto que, posteriormente, regresa al tribunal, en cuyo caso se podría aplicar la regla de turno relacionado. Conviene, entonces, que las personas magistradas conozcan la forma en que se turnan los asuntos en su tribunal, para evitar suspicacias sobre el turno y que sea de la forma más transparente posible.

El auto de turno es una actuación importante para el tribunal, porque a partir de ese acuerdo, el órgano tiene un plazo máximo de 90 días para dictar sentencia, con base en el artículo 92 de la Ley de Amparo. Según se ha dicho, aunque se celebre la audiencia constitucional, puede ser que la sentencia de primera instancia se emita en una fecha diferente. Aunque esto se reconoce en la ley, ésta no fija un plazo máximo para la emisión de la sentencia de amparo indirecto. La Primera Sala resolvió que el plazo de 90 días aplicable al recurso de revisión, también puede considerarse como parámetro en la primera instancia. Es decir, indicó que si el juzgado no ha dictado sentencia en 90 días es razonable trasladar al

amparo indirecto ese parámetro aplicable a los tribunales colegiados de circuito.⁵⁶

Cuando se abordó el tema de la audiencia constitucional, se hizo notar que hay una práctica generalizada consistente en que se presentan alegatos de oídas. Esto también sucede en los tribunales colegiados de circuito, pero con la particularidad de que en los procedimientos que se tramitan ante éstos, no hay siquiera una audiencia formal, prevista en la ley. Una buena práctica en estos órganos también sería la relativa a citar a las partes interesadas en algún asunto, convocando a todas las partes y no solo a la que desea plantear alguna inquietud. Además, lo óptimo tal vez sería que en esa audiencia estén presentes las tres personas magistradas, lo que la dotaría de mayor seriedad.

2.2.3.1. *Lista y discusión*

Las personas magistradas deben listar los asuntos a cargo de su ponencia que se discutirán en cada sesión, con una anticipación de cuando menos tres días previos al día en que se discutirán, sin contar el día de la publicación y el de la sesión (artículo 184 de la Ley de Amparo). Tal como se indicó en líneas anteriores, conviene que las personas magistradas fijen en la primera sesión del año la cantidad mínima de asuntos que se listará cada sesión.

Si algún proyecto de resolución (independientemente de si es un amparo directo o si es un amparo en revisión) aborda la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, entonces la propuesta debe hacerse pública.

Por otro lado, las reglas que rigen la substanciación del amparo directo se emplean también en otros asuntos de la competencia de los tribunales colegiados. Es el caso de la normativa aplicable a las sesiones donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito. Éstas serán públicas, salvo que haya disposición en contrario, de acuerdo al artículo 184 de la Ley de Amparo. Además, se discuten en el orden en que se listen, aunque por motivos prácticos, en algunos casos puede modificarse el orden, pero ello es a juicio del propio tribunal.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.), con registro digital 2029439, de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN".

Las sesiones son videograbadas, y se distingue por lo menos entre dos estilos. Conforme a uno de ellos, las personas magistradas se reúnen en la sala de sesiones de su tribunal y ahí se discuten los asuntos. Puede haber una sola cámara grabando a los tres integrantes del órgano o una cámara que capte cada uno de ellos. El otro estilo es el de las personas magistradas que sesionan cada una en su oficina, conectadas a través de la plataforma WebEx (que es la que se emplea para registrar las sesiones). En cualquier caso, la sesión debe transmitirse en vivo (*streaming*) y, además, se resguarda en una biblioteca digital, para su subsecuente consulta.

La persona magistrada debe familiarizarse con el *Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece lineamientos para su videograbación y difusión*. Se trata de la normativa que regula las sesiones de los tribunales colegiados, y las distingue entre ordinarias y extraordinarias. Conforme a su artículo 2, las sesiones ordinarias son las que se celebran, por lo menos, una vez por semana, y tienen lugar el día y la hora que se determine en la primera sesión del año. En cambio, el artículo 1 indica que las extraordinarias son aquellas que adicionales a las ordinarias, incluidas las que deban realizarse para resolver los recursos de “queja de 48”.

No hay uniformidad en cuanto a qué tipo de asuntos se resuelven en sesión ordinaria y qué asuntos en extraordinaria. Queda claro que en esta última categoría entran las quejas que se promueven en contra de autos que niegan o conceden la suspensión definitiva. Algunos tribunales solo sesionan ese tipo de asunto en sesiones extraordinarias, aunque otros incluyen también conflictos competenciales. La justificación para ello es que el artículo 48 de la Ley de Amparo dispone un plazo de ocho días para resolver conflictos competenciales, después de su recepción. Por lo tanto, su resolución en ocasiones no puede esperar hasta que se liste el asunto mediante el proceso ordinario. El mismo argumento puede emplearse para resolver los recursos de reclamación en sesión extraordinaria, dado que el artículo 105 de la ley de la materia otorga al tribunal un plazo de diez días para resolver la impugnación (aunque no resulta del todo claro a partir de qué momento se computan).

Por la celeridad requerida, tal vez también sería conveniente que se resuelva en sesión extraordinaria el planteamiento de

impedimento que formule alguna persona magistrada, puesto que, en caso de declararse fundado, debe pedirse autorización al Consejo de la Judicatura Federal para que se designe a una persona que sustituya, en la votación, a la que fue declarada impedida.

Hay algunos órganos donde las decisiones de retorno se emiten de forma colegiada (es decir, por los tres integrantes del tribunal), mientras que en otros se adopta esa decisión por auto de presidencia. En el primer caso, es posible que la propuesta de retorno se discuta en sesión extraordinaria, considerando que se declinará el turno del asunto a otro órgano, para evitar el dictado de resoluciones posiblemente contradictorias.

Ahora, si al discutirse un asunto, hay dudas sobre su sentido, o por algún motivo no es aprobado, la ley indica, en su artículo 184, último párrafo, que solo se podrá aplazar o retirar, asentando el motivo. Esto da un espacio para reflexionar con mayor profundidad sobre el tema de fondo y tomar la mejor decisión posible. De ser así, el asunto debe listarse en un plazo que no debe superar 30 días naturales.

2.2.3.2. *Engrose*

Los asuntos materia de discusión pueden aprobarse sin cambios o modificaciones, pero también puede acontecer que parte de los acuerdos derivados de la sesión consistan en hacer ajustes. La versión final de una sentencia, la que ya es aprobada por las y los magistrados de un tribunal, se llama engrose. El engrose debe firmarse en un plazo máximo de diez días después de que se resolvió el asunto. La resolución de los asuntos se adopta por mayoría de votos. La persona magistrada que vote en contra del sentido mayoritario, debe formular, en todos los casos, un voto que explique, por lo menos de manera sucinta, los motivos de su disenso (artículo 186 de la Ley de Amparo).

Si la persona ponente es quien está en la minoría, la ley indica que el engrose corresponde a alguno de los magistrados de la mayoría (artículo 187, segundo párrafo). Sin embargo, tanto en la Suprema Corte, como en algunos tribunales, si el ponente no tiene inconveniente, puede ofrecerse a formular el engrose en el sentido mayoritario, aunque no lo comparta. Esto hace que sea más eficiente la elaboración de las versiones definitivas de los asuntos.

3. CONCLUSIÓN

Este documento no pretendió ser exhaustivo, por el sinfín de circunstancias que pueden acontecer en la tramitación del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, se espera que el esbozo general sea de interés para llamar la atención sobre prácticas que pueden modificarse y otras que deben continuar, porque propician la eficiencia en la labor de los órganos de amparo. Inclusive, hay prácticas que podrían homologarse o sistematizarse, quizá a nivel nacional, pero esa tarea hacia el futuro le corresponderá al Órgano de Administración Judicial. El sistema en operación actualmente, por lo menos, permite reconocer las diferencias regionales o por sede, y realizar ajustes que convengan a la mejor tramitación de los asuntos. Viendo hacia el futuro, lo ideal sería hacer consultas en todo el país para revelar prácticas que puedan ser deseables y cuáles deben eliminarse, a la luz de la realidad de cada materia, de cada residencia y de cada órgano.

Sobre todo, se tiene la intención de evidenciar que la forma de trabajo de los órganos es más que un trámite burocrático: si se hace adecuadamente, es un instrumento para materializar el derecho al acceso a la justicia de las personas. Eso solo se puede lograr si los juicios se integran eficientemente, si se tiene un buen control del estado procesal de los asuntos, si se procura sesionar en armonía y resolver con celeridad la carga de trabajo; y si se forman equipos sólidos y profesionales que trabajen con el mismo rumbo y objetivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.
- , Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.
- , Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.
- , Comisión de Vigilancia, *Lineamientos para medir la productividad de los órganos jurisdiccionales durante la etapa de contingencia generada por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.*

- FERRER BELTRÁN, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 47 y ss., https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf.
- OSORNIO PLATA, Verónica Lorena, “Los poderes probatorios del juez de amparo. Un garante de la corrección epistémica”, Madrid, *Quaestio Facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 3, 2022, p. 173 y ss., <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22727/26427>.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford University Press-Harla, 1998, p. 332.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, <https://dle.rae.es/tr%C3%A1mite?m=form>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 32/2005 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2015, p. 47.
- , jurisprudencia 2a./J. 34/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 2, marzo de 2013, p. 1065.
- , jurisprudencia 1a./J. 11/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.
- , jurisprudencia 1a./J. 76/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 673.
- , jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2017, p. 570.
- , jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2018, p. 10.
- , jurisprudencia 2a./J. 66/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, mayo de 2019, p. 1384.
- , jurisprudencia 2a./J. 28/2021 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, mayo de 2021, p. 1782.
- , jurisprudencia 1a./J. 126/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, octubre de 2022, p. 2096.
- , tesis aislada 1a. XXXI/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, diciembre de 2022, p. 1264.
- , jurisprudencia 1a./J. 1/2025 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. IV, enero de 2025, p. 17.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Ajustes al procedimiento*, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/AJUSTES-PROCEDIMINETO.pdf>.

